

Conquista en la mili (V)

Juan P. Gutiérrez García
Cronista Oficial de Conquista.

1751

La Paz de Aquisgrán no anula la ambición de la emperatriz María Teresa de Austria, a quien los húngaros llaman “su rey”; ni convierte en colaboración la rivalidad entre Francia e Inglaterra, por ejemplo.

Por eso, el mantenimiento de la neutralidad armada exige que España mantenga su ejército pertrechado lo mejor posible y en disposición de alerta por si fuera necesaria su intervención, por ejemplo, frente al recelo y hostilidad de Inglaterra, dueña ahora de Gibraltar y Menorca y tenaz en su objetivo de mantenerse en las Indias; o a las trabas que José I de Portugal opone a la ejecución del acuerdo de 13 de enero de 1750 por el que se establecen los límites entre las provincias españolas y portuguesas en América; o, simplemente, para mantener el prestigio de España.

Por eso, vemos cómo por orden del “*Secretario del despacho Unibersal de Guerra, Marina y Hazienda (...) el Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada en su Carta, con fecha en Buen – Retiro á veinte y quatro de Agosto deste año (1751)*” se “previene” que (...) “*el Inspector General de Milicias Don Francisco Antonio Tineo*” reviste los “*Regimiento (...) de Córdoba y Buxalance*” compuestos por “*mil y quatrocientos hombres con que esta Provincia ha de concurrir*” para la dotación de los mismos.



Es preciso, pues, proceder a un nuevo “*repartimiento*” a fin de que “*todos los Pueblos sean comprendidos*” de modo que “*por ningún pretesto quede exceptuado del Servicio de Milicias Pueblo alguno (...)*”.

A estos efectos, el “*Lic. D. Fernando de la Mora Velarde (...)* que ejerce la *Jurisdicción* del *Corregimiento de Córdoba* hace saber al alcalde ordinario de **Conquista**, *Tomás Mohedano de Molina* que debe remitir al Sargento Mayor del Regimiento de Córdoba, “*à que este pueblo está señalado, el nombre, naturaleza, filiación, edad, y señas de los milicianos que le han correspondido* en el repartimiento realizado “*guardando la deuda proporzon a correspondencia del número de Vz^{nos} de este Pueblo, que son 43, incluido el cura.*”

El veredero “*Joseph de la Frailia*” sale de Córdoba el “*treinta de octubre de mill setezientos zinquenta y un años*” con el despacho correspondiente para hacer saber al alcalde de **Conquista** que este “*Pueblo deue apromtar un miliciano para la rebista de Inspección*”.

El alcalde recibe al veredero “*a quinze días del mes de nobiembre de mill setezientos zinquenta y un años*”, a quien paga “*seis R^s Vⁿ por su trabajo, Dros. papel e ymprenta*”, para que el alcalde **conquisteño** conozca la “*R^l orden (...) la qual Bista y entendida por su merzed m^{da} seg^e cumpla y ejecute como por ella se prebiene y m^{da}, y para su m^{or} obserbancia que se llebe al ayuntam^{to}*” de lo cual da fe el notario público, *Ruperto Joseph Mohedano*.

Realizado el alistamiento resultó ser *Antonio Félix, de 26 años de edad, casado, con dos hijos varones*,¹ el miliciano que había de estar en Córdoba “*con lo correspondiente à su Vestuario, y Armamento*” para pasar “*la Revista de Inspección, y Asamblea (...)* el día que se avisare”²

Además del repartimiento, se sigue intentando la recluta obligatoria de todos los vagabundos que, pese a las reiteradas Órdenes Reales, no son procesados y remitidos al Ejército con el consiguiente perjuicio al pueblo llano, según la opinión del Rey que entiende que “*de la omisión (de la obligación de enviar al ejército a los vagabundos) se ha seguido la precisión de hacer en muchas*

ocasiones Levas y Quintas con gran desconsuelo de los Pueblos, y sentimiento de S. M. que por esse medio solicita precaverlo, pues continuando el abuso, y desorden, sería preciso repetirlo en adelante”.

Nos apoyamos para decir esto en la “Carta (que el) Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada, (...) con fecha en Madrid á veinte y quatro de Julio de (1751), envía a los alcaldes de los pueblos por despachos del Sr. Corregidor de la provincia, el Lic. D. Fernando de la Mora Velarde (...), en la que, entre otras cosas se dice que “Enterado el Rey de que uno de los principales daños, y perjuicios, que experimenta el Reyno, y el que pide más prompto, y eficaz remedio, es hacer observar las Leyes, y Pragmáticas establecidas para Vagabundos, Gente ociosa, Mal Entretenidas, olvidadas o tratadas con mucho descuido en lo general por las Justicias: Y considerando que en algún modo puede disculparles los pretextos, y motivos de que hasta hoy se han valido de faltarles las facultades necesarias para tomar por sí las resoluciones, que correspondan, (...) S. M. (...) ha resuelto (...) lo que en adelante se debe practicar en (...) favor de la seguridad, quietud pública, y la utilidad común, (...) :

I

“(...) se han de perseguir, y aprehender á todos los que fuesen Vagabundos, ó Mal Entretenidos, desde la edad de doce años en adelante, (...) que justificada con sólo dos Testigos, cada Justicia en su Territorio pueda destinarlos desde luego á que sirvan quatro años en las Tropas á los que tengan la edad, robustez, y estatura (...) y sin defecto personal; y á los Muchachos, y á los que no tengan la estatura correspondiente para las Armas, se destinarán a trabajar en los Arsenales (...)”

II

“Toda la gente que en esta forma se recoja, se ha de conducir á las Capitales de cada Provincia, á disposición del Intendente, quien mandará entregar puntualmente cinquenta reales vellón á los Conductores por cada hombre que entregasen, y treinta por cada muchacho, hasta la edad de diez y ocho años, además del Pré, desde el día de la aprehensión, hasta el de la entrega, todo por cuenta de la Real hacienda (...)”.

III

“El Regimiento, ó destino, que á esta Gente se debe dar, se ha de señalar por el Intendente de cada Provincia, procurando sea el más inmediato, y acomodado, por escusar gastos (...)”.

IV

“(...) Las Causas donde no huviere delitos graves, pueden cortarse, condenando á los Reos al servicio de las Armas, ó á los Arsenales (...)”.

X

“Al mismo tiempo (...) debe hacerse con muy particular cuidado de los Desertores, que no gocen Indulto,

y se hallen consentidos en los Pueblos por protección, ó descuido de no saber que lo son (...) buscándolos en los Lugares, Casas de Campo, Ventas, Cortijos, y otros parages, donde se tiene entendido que hay muchos”.

XII

“(...) manda S. M. que en cada Lugar donde se aprehendiessen Desertores, que no huviessen sido descubiertos por las Justicias, ó por los Vecinos, se saque otro cierto número de los que fuesen á propósito para el servicio de las Tropas, y que sirvan quatro años en ellas, en la misma conformidad que los demás (...)”.

XIII

“Hallándose enterado S. M. de la pasión con que se procedió por algunas Justicias, (...) mezclándose en algunas ocasiones la venganza, odio, ú otro torcido fin: ordena, y encarga á las Justicias la indiferencia, justificación, é integridad con que deben proceder (...)”.

XIV

“(...) deben remitir Testimonio dentro de un mes de cómo reciban la Orden (...) de toda la Gente que cada uno haya recogido (...)”.

XV

“(...) los Tribunales, y todas las Justicias del Reyno se dedicarán á perseguir este género de Gentes, y les darán destino, en la forma que en los Artículos antecedentes queda expresado”.

XVII

“ Buen Retiro á veinte y cinco de Julio de mil setecientos cinquenta y uno.”

Carta que es recibida en **Conquista** “en pliego zerrado”, entregado al alcalde “Thomas Mohedano de Molina” quien “mandó se llebe al aiuntam^{to} desta dha Villa (...) para su observancia. Y lo firma en ella a veint^e y nueve días del mes de Ag^{to} de mill setez^{tos} zinquenta y un años (de lo que da) fee Ruperto Joseph Mohedano”.³

Recluta que no sólo se aprovecha para quitarse de en medio a los “enemigos” de las autoridades locales, como se reconoce en el apartado XII antes citado, sino que también es realizada con quienes pasan por los pueblos sin más pecado que el de ser transeúntes.

Conducta que obliga, de nuevo, al Rey a expedir “dos Reales Órdenes” nuevas “para evitar los daños, que con mala inteligencia se causan” a los viandantes.

La primera dice que “el Rey ha entendido, que por algunas Justicias del Reyno se comete el gravísimo delito de aplicar injustamente á la Tropa, ó á los Arsenales á los Pasajeros, y Caminantes, que transitan por sus respectivas Jurisdicciones, sin más justificación, que la de ser Pasajeros, y Forasteros, por parecerles que de este modo cumplen con la Ordenanza de veinte y cinco de Julio, sobre aprehensión de Vagabundos, y Mal entretenidos, y tal vez dexan tolerados muchos Vecinos de los mismos Pueblos, que debían ser comprendidos en la

misma Instrucción; y siendo esto enteramente opuesto á la mente de S. M., manda, que (el Corregidor) zele muy particularmente en essa intendencia sobre este assumpto (...)”.

Y “*quiere S. M. que (el Corregidor) no admita ni pague gastos por ninguno, que no lleve la justificación correspondiente: (...) Y no sólo ha de volver á las Justicias el Hombre injustamente aplicado, siendo de su cuenta los gastos, sino que á los Alcaldes, ó Regidores, que incurrieren en este grave delito, ha de procurar V.S. inmediatamente su prisión (y) se les imponga la pena correspondiente, como se executará también con las Justicias, que sentencien por pasión, y fines particulares sin causas justa (...)*”.

Madrid veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos cinquenta y uno. El Marqués de la Ensenada. (...)”.

La segunda establece, entre otras cosas, que “*(...) antes de remitir los que legítimamente sean comprendidos en ella, los hagan reconocer por Médico, y Cirujano, que declare estar sanos, y capaces del manejo de las Armas, ó servicio de los Arsenales, y se informen de la edad de los Muchachos, sin remitir ninguno, que no tenga la de doce años cumplidos, y que los Testimonios con que se conduxeren, vengan con expresión del nombre, y apellido del Comisario, en partida separada para cada Hombre, ó Muchacho, poniéndole de quien es hijo, de donde es natural, qué edad tiene, algunas de las señas y la causa, ó delito porque se remite (...)*”.

Acusación que, parece ser, afecta al alcalde de **Conquista** quien se da por enterado de lo anterior en su diligencia dada en “*(...) Conquista y octubre veinte de mill setez^{tos} y zinquenta y uno*”.⁴

No obstante lo anterior, el Rey “*(resuelve) no se imbien más forzados á las Minas de Azogue del almacén, hasta nueva Orden, y que los Reos que fueren condenados a ellas se los dirija a los trabajos forzados de los Arsenales de Marina del Ferrol (...), Granada, y Junio quince de mil setecientos cinquenta y uno*”.



Para que se cumpla hasta en el último pueblo del Reino, el Corregidor de Córdoba recibe el “*Decreto de (la) Real Persona*” y sale de la “*Ciu^d de Cór^{va} Luis Díaz (...)* con despachos dados por el Sr. Liz^{do} Dⁿ Fer^{do} Mora Velarde Alc^e ma^{or} (...) que haze ofizio de su correjidor (...) de esta Ciu^d y su reino por ausencia del Sr. Dⁿ Fer^{do} Valdés (...) en que se inserta (...) una (orden) sobre que los condenados a el Almadén se dirijan a los Arsenales de Marina del ferrol (...) de (la cual) el beredero entregará (un ejemplar) en cada Pueblo tomando de ello rezibo y testim^o a continuaz^{on} y cobrando en (...) **Conquista** nueve r^s”. Dado en Cór^{va} a onze de Agosto de mill setez^{tos} zinquenta y un a^s.”

“*En la villa de Conquista en diez y nueve días del mes de Ag^{to} de mill setez^{tos} zinquenta y un años ante el Sr. Thomas Mohedano de Molina Alc^e ordinario deesta dha. Villa, por Luis Díaz vez^o dela ziu^d de Córdova se (presentó el despacho) que expresa el parte que está por caveza deestas Dilijenzias; y por dho Sr. visto, oído, y entendido, mandó se guarde, cumpla y ejecute como por (él) se previene y manda y que para su observancia se llebe al aiuntam^{to} desta dha villa y lo firmó.*”

Thomas Mohedano Por man^{do} de su merd. Ruperto de Molina. Joseph Mohedano⁷⁵.

1753

La fecha para la revista es fijada por el “*Inspector de Milicias del Reyno*” para el “*día cinco de (marzo de 1753)*”.

Así, pues, el Corregidor, en circular de 7 de febrero de 1753, ordena a los Pueblos que “*para el día quatro del (...) mes de Marzo (de 1753) ha de hacer ese Pueblo conducir a esta Ciudad (...) los Soldados, que debe dár para el Regimiento de Córdoba (en el caso de Conquista) y que “con los Soldados (...) ha de venir indispensablemente uno de los Señores Alcaldes, Procurador Syndico, Regidor ó Persona que sepa dár razón” de los problemas que se puedan presentar, “sin que por este título la Persona que se nombrare haya de exigir cantidad alguna (...)*”.

Sólo los Soldados serán socorridos “*con lo preciso para hacer la marcha, à razón de once quartos al día*” (44 maravedís); gastos que se le serán reintegrados al ayuntamiento en la capital de la provincia una vez presentados y entregados los Soldados milicianos correspondientes a cada Pueblo.

1754

Siempre ha habido quienes se han librado de la “*mili*”, bien por cortos de talla, bien por estar dedicados a trabajos relacionados con la Milicia, bien por ser estudiantes, etc.

Este último caso es el que resuelve el “Consejo (Real) de Guerra (en) trece de Mayo (de 1754 por el que) los Maestros, Profesores, y Estudiantes de Gramática, y qualesquiera otras Ciencias, son, y deben ser absolutamente exemptos de entrar à los Sorteos para Milicianos “

Sin embargo, como la picaresca sobreabunda, “en Carta del Señor Inspector de Milicias, de siete de Junio de (1754 se aclara que) no siendo el ànimo del Rey, que las exempciones que comprende la Resolución de trece de Mayo (...), a favor de los que se dedican a la instrucción de las Ciencias, y Humanidades, cursando, para su adelantamiento, en las Universidades, y otras Escuelas públicas del Reyno sirvan de escudo vicioso para aquellos, que hallándose ya incluidos en el servicio personal de Milicias, bien sea por Sorteo, ú otras causas, se acogen al refugio doloso de matricularse, ganando Despachos con antelación de fechas para eludirle, y libertarse de las obligaciones que han contraído legítimamente: Ha resuelto S. M. por punto general, que todos los que se valieren en lo sucesivo de medios tan opuestos, y perjudiciales à la igualdad con que es su Real voluntad se execute el expresado Servicio entre todos, sean reputados por Desertores, y que como à tales, se les castigue con la pena de que sirvan por seis años en uno de los Regimientos de Infantería del Ejército, arreglado al Artículo II. de la Ordenanza de diez y seis de Marzo de mil setecientos quarenta y quatro.

Por lo que mira a la otra classe de los que, sin estar comprendidos en el mismo Servicio, se previenen de Cédulas de los Rectores de las Universidades, para no ser incluidos en él, quiere también S. M., que por ningún modo se les gradúe de exceptuados, si al tiempo de celebrarse los Sorteos se verifica, que no aprovechan actualmente en los Estudios, ni han cursado desde el tiempo en que sacaron las matriculas (...)”.

“Y para que tenga efecto, (el Sr. Corregidor de Córdoba manda) expedir (el despacho pertinente), por el que (previene) à los Señores Jueces de los Pueblos de este Reinado (de Córdoba) vean, guarden, y cumplan lo resuelto por su Majestad (...) por lo que conviene al Real Servicio. Dado en Córdoba à catorce de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro”

A este fin, “ parte desta Ciu^d de Cór^{va} Bart^{mé} Sanz Navarro (...) con despachos dados por el Sr. Dⁿ Alberto de Suelbes (...) en que se inserta una R^l Orden en que se exceptúan de entrar en sorteos de Milicianos los Mros, Profesores y estudiantes de Gramática y otras ciencias y la declaraz^{ón} en este asunto dada de los quales el veredero entregará uno en cada Pueblo tomando de ello rez^{vo} o testimonio a continuación deste y cobrando en cada uno (un R^l) mediante que su trabajo le ba cargado en otra vereda a que esta se agrega p^r alibio de los Pueblos (...) Dado en Cór^{va} a veinte y tres de Oct^{re} de mill setecientos cinquenta y quatro “.

“En la Villa de **Conquista** en zinco días del mes de No^{re} de mill setez^{tos} zinquenta y quatro años. Ante el Sr. Antonio Zepas Alc^e ordinario deesta dha Villa se pres^{to} la orden que espresa el parte y por su Merd vista, oída y entendida mandó se guarde, cumpla y execute como por ella se previene y manda y por no saber firmar lo señaló de la señal que acostumbra de que doi fee = Señal del Sr. Alc^e. Antonio Zepas (una cruz). Ruperto Joseph Mohedano. N^{ro} p^{co}= No ba pagado el veredero por no aber dinero al pres^{te}. Mohedano a pagado de Real”=6.

Además de suministrar y socorrer el miliciano que tiene asignado, la villa de **Conquista** tiene que pagar, como ya sabemos, los gastos que supone su vestuario y armamento.

Por eso, el “veinte y ocho de abril (de 1754), el Señor D. Francisco Antonio Tinèo, Inspector General de Milicias del Reyno, (...) previene a D. Alberto de Suelves Claramunt, y Oriol, Ruiz de Castilla, y Urries, Fernández de Luna, Pérez, Manríque, Paternoy, Embun, y Saganta (...), Corregidor desta Ciudad de Córdoba (...) que sin pérdida de tiempo se proceda à proporcionar el nuevo Vestuario de los Regimientos de Milicias de su dotación (...)” y liquide el importe correspondiente.

“En cumplimiento del auto” citado “en seis de Mayo de mil setez^{tos} cinquenta y quatro”, D. Alberto de Suelves” procede a realizar el repartimiento de los “trescientos dos mill veinte y nueve r^e Catorze mrs.” que importan “los mill quatrocientos vestidos de otros tantos soldados q^e comprehenden por mitad los dos Regimientos de Milicias de Córdoba y Bujalanze (...) al respecto de Doscientos Quinze r^e y veinte y cinco mrs. vⁿ (...) Los q^e se cargarán a cada Pueblo según el número de soldados aq^e está obligado, y con la misma proporción se procederá al repartimiento de veinte y dos mill seiscientos sesenta y tres r^e y veinte y dos mrs. (...) que componen el menaje de Qua-



renta y ocho cabos de fusileros, veinte y ocho vestidos ordinarios de Sargentos, Catorze de tambores; y dos de los tambores maiores aq^e está obligado todo este Reyn^d.” A continuación, “a veinte y seis de Junio de mill setez^{tos} zinquenta y quatro, parte de Cor^{va} Fern^{do} Sánchez (...) con el despacho correspondiente “en que sehace sauer a los Pueblos (...) lo que le ha tocado en el repartim^{to} hecho para la paga del nuevo vestuario delos Regim^{tos} de Milicias”.

Veredero que llega a “**Conquista**, y julio dos de mill setezientos zinq^a y quatro” donde entrega a “Ruperto Joseph Mohedano (...) el despacho (...) para hazerlo saber a los S^{res} Capitulares de esta V^a, luego que se restituia-naella” que “**La Conquista por un vestido y su agreg^{do}** ha de pagar “doscientos treinta y un r^s treinta y un mrs”, además de los “seis re^s” que cobra el veredero por “su trabajo, Dros. de papel e imprenta”. Dinero que en esta ocasión no se paga pues se hace constar al margen de la diligencia levantada al efecto que “No ba pagado seentregarán con por maior”⁷.

1755

A fin de que los Soldados practiquen y se entrenen en el uso de las armas, nuevamente son convocados a “Asamblea” que se ha de celebrar en Córdoba donde “han de entrar (...) indispensablemente en todo el día veinte y uno de Octubre y deberán salir en el veinte y ocho”, según la Carta del Corregidor, D. Alberto de Suelves, de “Septiembre veinte de mil setecientos cinquenta y cinco” que vuelve a repetir las normas de 1753 en lo referente a la conducción y entrega de los milicianos en la capital de la provincia.

1756

Nuevas Asambleas. La 1^a, convocada por Carta circular de “Marzo nueve de mil setecientos cinquenta y seis”, que tendrá lugar desde el “veinte de abril” hasta el “veinte y siete”; y la 2^a, por orden de “Agosto veinte y uno de mil setecientos cinquenta y seis” que establece que “los soldados comiencen su Asamblea el día veinte y uno de Septiembre próximo, para lo cual (han de estar en Córdoba) el citado día (para salir) en el veinte y siete”.

Y nueva R.O. dictada “(...) en veinte y seis de Abril de (1756) de orden de S. M. (por la que) se (previene) haver resuelto se recuerde á las justicias con seria amonestación la obligación, que olvidan de perseguir (...) y aprehender los Desertores (...) advirtiéndoles, que de qualquiera omisión, ó descuydo (...) se tomará la más severa providencia, y dentro de tercero día (...) remitirán (al Sr. Corregidor) testimonio de los que en su Pueblo se hayan aplicado al servicio de las armas en estos dós últimos años, y de los que en adelante en cada año se aplicaren (...)”.

Despacho remitido por el Sr. Corregidor y entregado en “**Conquista en veinte y un días del mes de Maio de mill setez^{tos} zinquenta y seis años anteel S^r Mig^l Muñoz Alc^e ordinario della (...) y por dho S^r bista oída y entendida mandó se ponga en el aiuntam^{to} desta dha Villa para su observancia (...)”⁸.**

1757

Don Francisco Antonio Tinéo, Inspector de los Regimientos de Milicias ordena nueva Asamblea de “los Soldados del Regimiento de Córdoba” que deberá comenzar “el día veinte y uno del corriente (mes de Abril de 1757), día en que “indispensablemente (han de entrar los milicianos en la) ciudad de Córdoba, (para salir) “en el veinte y siete”, según la Carta remitida a los Alcaldes de los pueblos por D. Alberto de Suelves de fecha “Córdoba, y Abril tres de mil setecientos cinquenta y siete”.

Asamblea que se repite “desde el día veinte y uno (de Septiembre) hasta el veinte y seis inclusive”, según Carta circular de “Córdoba, y Agosto diez y seis de mil setecientos cinquenta y siete” dirigida por D. Alberto de Suelves a los “Señores Concejo, Justicia, Regimiento de **Conquista**, en nuestro caso⁹.”

1758

La “Segunda Real Addición” y demás Ordenanzas Reales no son cumplidas porque “por las sugerencias de la malicia de los hombres se han variado algunos Capítulos”, de modo que con “travesuras y maquinaciones (...)” se anulan sorteos, se excluyen a algunos de los que “están obligados al servicio personal” agraviando así “a los demás de igual naturaleza”, se manipulan las cédulas, se permite que sean los propios interesados los que saquen las papeletas del cántaro, se promueven pleitos a fin de dilatar el tiempo de alistamiento, etc., etc.

Conductas que tienen lugar ante la inhibición de “muchas Justicias (...)” que se desentienden de los sorteos, o son parciales favoreciendo a ciertos vecinos, o no “conducen (como deven) los reemplazos”, ni los socorren como es debido los días en que los soldados han de marchar para la Revista, Asamblea, ...

Así, pues, el “Marqués de Tremañés, Inspector de Milicias, en primero de Noviembre de este año” de 1757, participa al Corregidor de Córdoba, D. Alberto de Suelves, que S. M. ha resuelto que “en los sortéos de Milicias, incluyan los Pueblos à los Mozos solteros naturales de ellos, (aunque) estén sirviendo en los inmediatos (siempre que) no exceda la distancia de siete leguas”.

Así mismo, en otra Carta de “dos de este mes (de Diciembre de 1757) el citado Inspector de Milicias comunica que “para que (se) restituya à las (...) Ordenanzas el

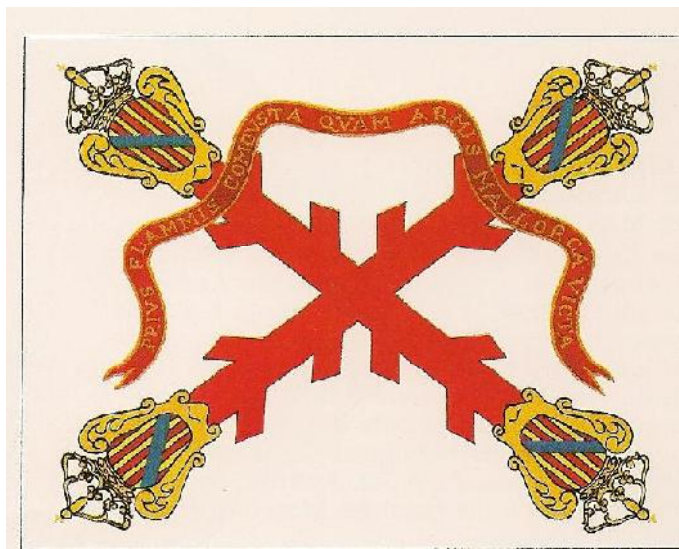
pío fin de su instituto” se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes prescripciones:

1.- Sólo se podrán excluir de los sorteos a los “*inútiles por defecto natural, ó, otra excepción, entendiéndose restrictamente (...)*”.

2.- No se pondrán en el cántaro más cédulas que las correspondientes a los mozos que se vayan a sortear.

3.- Las cédulas se cumplimentarán íntegramente, sin motes que puedan dar lugar a confusión o invalidación del sorteo, y se doblarán todas igual para que no destaquen unas de otras sirviendo de indicio a la hora de la elección de la papeleta.

4.- Los interesados no podrán sacar las cédulas del cántaro; en todas partes deberá ser “*por Niños de seis a ocho años*”.



5.- A las Justicias que se desentendieren o beneficiasen a sus parientes o fueren parciales en el sorteo “*se les sacarán por la primera (vez) quatro ducados de multa, veinte por la segunda, y doscientos por la tercera (para) que espíen lo torcido de sus intenciones con pena pecuniaria, que se redunde en beneficio de el servicio*”.

6.- “*De aquí en adelante no se admitirán los (...) reemplazos sin que por sí propios los presenten (los Alcaldes) como deven (pues) no es cosa de fiar la comisión à sólo Emisarios, que no saben responder, à lo que los Soldados procuran alegar (para librarse del servicio, en muchas ocasiones).*”

7.- “*A los reemplazos (...) desde que salen de sus casas para el reseño (la revista) y hasta dejarlos en ellas, se (socorrerán) con el prest, y Pan diario de Soldado; cuyos gastos se deven librar en los comunes de los Pueblos,*

porque por lo general son los Milicianos mozos sirvientes, que se quedan sin comer en semejantes días (...)”.

8.- “*En compensación de esto se les releva à los Jueces de los Pueblos de la concurrencia à las Assambléas (excepto en) los casos en que tengan (que hacerse cargo de) Vestuario, y Armamento nuevo (...)*”.

9.- “*Los Soldados (serán enviados) à las Assambléas (...) equipados de Armamento, y Vestuario (...)*”.

10.- Las alegaciones que cualquier soldado tenga que presentar, las “*deverá hacer en el propio día, y acto de presentarse al Sargento Mayòr, ante el Corònel, ò, Comandante, y por los, que se hallen ausentes (...) por término perentorio de un mes, con advertencia de que pasado, no se le admitirán (...)*”.

11.- “*Y para que vengan à noticia universal de Pueblos, y Vecinos, quanto vâ declarado lo comunicará V. S. à todos con copia de ésta encargando à las Justicias su promulgación*”.

El Corregidor, D. Alberto de Suelves, se apresura a que todo el mundo conozca lo que manda S. M. Fernando VI y, por eso, con fecha “*Córdoba, y Diciembre veinte y nueve de mil setecientos cinquenta y siete*” hace saber a los Justicias de los Pueblos que deben “*arreglar los sorteos (al) contenido de la (Real Resolución) como conbiene al Real servicio*” y que remitan a Córdoba, además,

a) “*El Registro general de Yeguas, Caballos, y demás (...)*”.

b) “*El Testimonio de Montes, y Plantíos, con la Especialidad, y separación*”.

c) “*Los Pueblos agregados à las siete Villas de Pedroche, ò donde no ay tierra en que plantar (...) testimonio en que de ello conste (...)*”.

d) (El testimonio) *de la publicación, de la Veda de la Caza, y Pesca, y de estar en observancia lo mandado a este fin*”.

El veredero “*Luis hidalgo*” sale de Córdoba a “*veinte y uno de Enero de mil setez^{tos} cinquenta y ocho*” para entregar a los alcaldes el despacho del Corregidor “*para hacer saber a los Pueblos que (se han de) incluir en los sorteos de Milicias los mozos solteros que estuvieren sirviendo en otros pueblos, el modo con que se an de apronttar los reemplazos, forma de conduzn y circunstancias que an de yntervenir para anular los sorteos, y los ynstrumentos que anualmente se han de remitir a la yntend^a, tomando dello (...) testtim^o (...) y cobrando por su trauajo, papel e ymprenta (...) un R^l v^o, (en el caso de la villa de) La Conquista*”.

Llega a este pueblo “*a tres días del mes de Febrero de mil setez^{tos} cinquenta y ocho*” y presenta al “*S^r Miguel*

Muñoz Alc^e ordinario de ella, el ejemplar (de las Resoluciones) y por su mer^d visto mandó se guarde y cumpla como por él se previene”.

De todo lo cual da fe “*Ruperto Joseph Mohedano, esc. de fhos*” que levanta la correspondiente diligencia en la que, además hace constar que el alcalde “(la) *señala de la señal que acostumbra por no saber firmar*” y, al margen, que va “*Pagado el veredero*”¹⁰.

1761

El pacifismo de Fernando VI se ve continuado por Carlos III¹¹ en los comienzos de su reinado, tal vez, porque entendía, como su mujer, María Amalia de Sajonia que “*estando España bien armada, se hará respetar y desearán tenerla como amiga*”¹².

Pero, los objetivos de conservar el imperio y de hacer posible el comercio español a través de los mares tienen enfrente a las ambiciones del monarca inglés, el egoísmo del francés,... El prestigio de España exige, entre otras acciones, llevar a su Majestad Católica, Carlos III, a ratificar el 25 de agosto de 1761 el Pacto de Familia con su Majestad Cristianísima, Luis XV de Francia, “*de manera que quien atacara a la una atacaría también a la otra*”¹³.

Razones que están en la base de la necesidad de mantener un ejército de unos 110.000 hombres y una armada de 79 navíos de línea más las fragatas, barcasas y jabeques, correspondientes

Y para lo cual se dicta, por ejemplo, la Ordenanza “*dada en Buen – Retiro a diez y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno*” para la quinta de 10.958 hombres que exige 300 soldados a Córdoba sacados por repartimiento entre los pueblos de la provincia, según su vecindario.

Añora tiene que aportar un soldado; Alcaracejos, 1; Villanueva de Córdoba, 7; Pedroche, 3; Pozoblanco, 8; Torrecampo, 3; (...), quedando fuera, otra vez, la Villa de **Conquista** “*por no permitirlo el corto número de su vezindario*” según despacho del Corregidor, D. *Bernardo de Roxas, y Contreras*, de “*veinte y tres de Diz^e de mil sett^{os} sesenta y uno*”

Conquista se libra de aportar soldados, pero no puede excluirse de abonar los gastos que significan el mantenimiento de las Milicias.

Por “*despacho de Intendencia de diez de Junio de mil setecientos cincuenta y quatro*” se previene de nuevo al Corregidor que Córdoba tiene que pagar “*33.968 reales y diez seis maravedís vellón*” (...) *para el costo de la conducción desde Madrid á esta Ciudad, de Vanderas, Coronelas, y demás, polborinas, y Sabres, de tambores*”

Nuevo repartimiento hecho por la Contaduría provincial en “*Córdoba día diez de Noviembre (de 1761),*

comunicado a los pueblos por despacho firmado por el Corregidor “*Don Bernardo de Roxas, y Contreras (en Córdoba, y Noviembre veinte y cinco de mil setecientos sesenta y uno*” y traído a **Conquista** por *Juan de Arebalo* que cobrará “*seis r^s “ por su trabajo y”* demás derechos.

El veredero entrega a *Ruperto Joseph Mohedano, como es^{no} de fechos de esta V^a de la Conquista (...)* la carta orden (...) que expresa (...) que (...) a la (villa de) **la Conquista** tocan mil ciento cinquenta y quatro m^s (por) *Vestuario de Milizias. La (cual carta) queda en (su) poder para hacérsela saber a los S^{res} Capitulares. Y por verdad (lo) firma en esta V^a dela Conquista a diez días del mes de Diz^{re} de mil setez^{tos} sesenta y un a^s”*¹⁴.

En este año de 1761 se ordena que se cumpla la Real resolución de 10 de junio de 1761 para “*el alojamiento de la Tropa estante, y transeúnte de los Regimientos existentes en estas Provincias (...)*”

En efecto, “*En la villa dela Conquista en veinte y ocho días del mes de Ag^{to} de mill setez^{tos} y un años, siendo como las diez del día poco más o menos, se presentó ante (el alcalde ordinario, Antonio Zepas el veredero Andrés de León que había salido de Córdoba el diez y siete de Ag^{to} de mill setez^{tos} sesenta y uno trayendo) el despacho y ordenanza que el parte expresa, y por su merz bisto y oído y entendido mandó se guarde cumpla y ejecute como por él se previene y para su mayor observancia se ponga en el oficio de ess^{no} de cau^{do} de esta dha. Villa y por este así lo proveyó y por no saber firmar loseñaló dela señal que acostumbra deque doi fee= Señal del Sr. Alc^e Antonio Zepas. Ruperto Joseph Mohedano, fiel de fhos. Rubricado*”

Pagado el veredero con los 12 rs que traía señalados “*por su trabajo, gasto de papel, e imprenta*” recoge el “*Testimonio (que antecede del) Escribano (del pueblo) y deja en manos del Alcalde la Ordenanza que se “(había de) poner en (el) Libro Capitular (del ayuntamiento).*

En ella se ordena, entre otras cosas, lo siguiente:
a) “*Que, siempre, que por esse Pueblo transiten algunas (tropa) (...) cuyo establecimiento no exceda de tres días, se le ha de asistir (...) por carga Concegil el simple cubierto (...) que se reduce a*

1.- *Cama, para su descanso, completa, que se ha de componer (para cada dos Soldados) de dos Bancos de dos quartas de alto, siete de ancho, y quatro Tablas de nueve quartas de largo: Vn Jergón correspondiente, con dos arrobas de Paja, o Esparto: Un Colchón con nueve varas y media de Lienzo, y veinte y cinco libras de buena Lana: Un Trabesero, con siete quartas de Lienzo, y ocho libras de Lana de la misma calidad: Dos Sábanas del Lienzo acostumbrado, con nueve quartas de ancho, y doze quartas de largo, y nueve de ancho.*

2.- *Un Juego, o Suministro de Utensilios para cada catorce Soldados de Infantería, o Caballería, a fin, de que coman con asseo, y conserven mejor su Vestuario (que se compone) de una Mesa, con su Cajón de tres quartas y media, por quatro de ancho, de nueve u diez, o más de largo (...): Dos Bancos, (...) : Una Tinaja, y una Parigueta (...)*

3.- *Una Lamparilla para alumbrarse por la noche, con tres onzas de Azeyte, en los seis meses, que se reputan de Verano, desde primero de Abril hasta fin de Sep-*

tiembre, y quatro onzas en los seis meses restantes, que se regulan de Invierno, desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, y, para cada catorce Caballos, sean las Quadras, más o menos, capaces, (...) otra Lamparilla (dotada de la misma cantidad de aceite).

4.- *Lumbre para guisar (...): A cada Soldado de Infantería, Caballería, ó Dragones (...) se han de suministrar á el día, quarenta onzas de Leña para guisar la Comida (que compre con su dinero (...) en sus ranchos, (...) y en su falta, veinte onzas de Carbón, (...)¹⁵.*

Notas

- | | | |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • 1.- Catastro de Ensenada, Libro 418 • 2.-AMCO. Sec. 18. C. 1.518. Doc. 181 • 3.-AMCO C. 1369 Doc. 8 • 4.-AMCO. C. 1369. Doc. 11 • 5.-AMCO. C. 1407. Doc. 14 • 6.-AMCO C. 16. Doc. 28 | <ul style="list-style-type: none"> • 7.-AMCO. Sec. 18. C. 1.518. Doc. 185. • 8.-AMCO. C. 1369 Doc. 9. • 9.-AMCO. Sec. 18. C. 1.518. Doc. 183. • 10.-AMCO: Sec. 18. C. 1.518. doc. 186. • 11.-Rey de España 1759 – 1788. • 12.-M. de Lozoya, Hª de España, pág. | <ul style="list-style-type: none"> • 2.020. • 13.-M. de Lozoya. Hª de España, pág. 2.023. • 14.-AMCO. Sec. 18. C. 1.518. Doc. 185. • 15.-AMCO C. 1606. |
|---|--|--|

